



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1334

Barranquilla, jueves, 14 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-876-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor SERGIO TORNE SALAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.633.486 expedida en Santa Marta Magdalena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011 - 0055 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 24 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00876-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor SERGIO TORNE SALAS, consiste en los siguientes hechos:

"(...) El día 20 de octubre de 2016, la parte demandante presento la TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN EL PROCESO, que hasta la fecha no se le dio trámite alguno a la solicitud antes mencionada.

Con el escrito adiado 03 de octubre del presente año, vuelve la parte actora a solicitar la pronunciación del despacho del escrito de 20 de octubre del 2016, por SEGUNDA VEZ OMITEN RESOLVER LO SOLICITADO.

Por TERCERA VEZ, Yo en calidad de apoderado judicial del demandado presento memorial de fecha 12 de Octubre de 2017, solicitando lo mismo de los escritos anteriores por la parte actora y el juzgado vuelve y calla y omite pronunciarse.

Los días viernes el Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla atiende público, y en varias ocasiones me he dirigido de manera personal a preguntar por el proceso 0055-2011 y los funcionarios encargados siempre mantienen las mimas respuestas verbales: "que ya está en despacho para la firma", "que el juez es el encargado de las terminaciones", "que ya va salir por estado en X fecha. Las respuestas son una serie de vacilaciones que lo único que se puede concluir es que son excusas injustificadas por no tener la respuesta idónea que le corresponde al proceso, están es jugando con el buen nombre de los usuarios".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, teniendo en cuenta que el quejoso, en su escrito menciona dos Despachos Judiciales, se procedió a requerir a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 27 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el día 28 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Funcionaria Judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8452, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*“(…) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera.
En la data Veintiocho (28) de Noviembre del hogaño, el Despacho a través de auto se pronunció detallando las actuaciones de la demanda principal y demanda de acumulación, concluyendo no aceptar transacción de los procesos por no ser clara la solicitud de sumas transadas y se dio traslado del escrito presentado por el demandado Jaromir Garcés.”*

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por la funcionaria judicial en su informe de descargos, encuentra esta Corporación que transcurrió un término excesivo desde la fecha de la solicitud del quejoso, hasta la fecha del auto que la resuelve, que si bien la funcionaria judicial, señala una serie de actuaciones judiciales, que se surtieron dentro del proceso objeto de vigilancia, solo remite copia del auto de fecha 28 de noviembre del presente año. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, explicara las razones por las cuales transcurrió tanto tiempo desde la fecha de la solicitud del quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2011 - 00055, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Funcionaria Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 12 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la apertura de la vigilancia judicial administrativa del proceso de la referencia de la siguiente manera:

De conformidad a lo señalado en la apertura de la vigilancia me permito remitirle fotocopia de las providencias de fecha:

- 1.- octubre 31 de 2016, un folio*
- 2.- febrero 6 de 2017, dos folios*
- 3.- mayo 18 de 2017, un folio*
- 4.- agosto 8 de 2017, un folio*
- 5.- noviembre 28 de 2017, dos folios.”*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, allego los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial de fecha 20 de octubre de 2016, en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.
- Fotocopia del memorial de fecha 03 de octubre de 2017, en el que solicita aprobar la transacción dentro del proceso.
- Fotocopia del memorial de fecha 12 de octubre de 2017, en el que aclara el escrito de fecha 20 de octubre de 2016.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 28 de noviembre de 2017, que resuelve Reconocer personería jurídica al Dr. Sergio Torne Arias, No accede a la transacción de los procesos principal y de acumulación y da traslado a la parte demandante del escrito presentado por el demandado.
- Fotocopia del auto de fecha 31 de octubre de 2016, que resuelve avocar conocimiento del proceso, y no acceder a la solicitud de terminación.
- Fotocopia del auto de fecha 18 de mayo de 2017, que resuelve no acceder a la terminación del proceso.
- Fotocopia del auto de fecha 08 de agosto de 2017, que resuelve, no acceder a la terminación del proceso.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

aw 518
aw

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2011 - 0055?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, en fecha 20 de octubre de 2016, solicito terminación del proceso, y que luego presento escrito reiterando la solicitud en fechas 03 y 12 de octubre del presente año, sin que hasta el momento se haya pronunciado el despacho.

Que la Funcionaria Judicial, en sus descargos, manifiesta que mediante auto de fecha 28 de noviembre del presente año, resolvió Reconocer personería jurídica al Dr. Sergio Torne Arias, No accede a la transacción de los procesos principal y de acumulación y da traslado a la parte demandante del escrito presentado por el demandado.

La Funcionaria Judicial, en sus segundos descargos, remite copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia.

Observa esta Corporación, que no es cierto lo manifestado por el quejoso, teniendo en cuenta, según las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, que el Despacho Judicial, ha dado tramite a las solicitudes, que si bien no son favorables, no quiere decir ello que no hayan sido tramitadas.

La ultima solicitud presentada por el quejoso, es de fecha 12 de octubre del presente año, y como puede observarse, fue resuelta mediante auto de fecha 28 de noviembre del año en curso, el cual resolvió nuevamente no acceder a la solicitud de terminación del proceso, y da traslado a la parte demandante de la demanda principal y de acumulación.

En este sentido, es preciso señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal

Quibón
49/10

razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

El Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

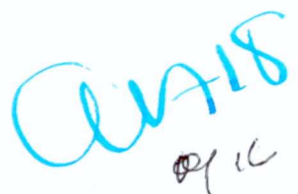
Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, que dispuso Reconocer personería jurídica al Dr. Sergio Torne Arias, No accede a la transacción de los procesos principal y de acumulación y da traslado a la parte demandante del escrito presentado por el demandado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que mediante auto de fecha 28 de noviembre de



2017, normalizo la situación de deficiencia anotada por el quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ EMR